



Resolución Viceministerial

Nro. 131-2015-VMPCIC-MC

Lima, 21 SET. 2015

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica Las Salinas S.A. (EGELSA), contra la Resolución Directoral N° 205-2014-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 30 de abril de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 633-2012-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 17 de agosto de 2012 (Expediente N° 009543-2012), se resolvió aprobar la ejecución del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones Parque Eólico Samaca", a cargo de Licenciado Ángel de la Torre Cabezas, con R.N.A. N° BD-1063, ubicado en los distritos de Santiago y Ocucaje, provincia y departamento de Ica, por un periodo de nueve (09) meses, con el financiamiento de la Empresa de Generación Eléctrica Las Salinas S.A., bajo la modalidad de proyecto de evaluación arqueológica con excavaciones restringidas, en concordancia con el numeral 2 del artículo 8° del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, a ejecutarse sobre las siguientes áreas:

1. Parque Eólico, con un área de 18'999,392.9034 m² y un perímetro de 23,999.5234 m.,
2. Sub Estación, con un área de 20'000.0000 m² y un perímetro de 6000.0000 m.,
3. Camino de Acceso, con una longitud de 36,369.2860 m y una franja de servidumbre de 8 m.,
4. Línea de Transmisión, con una longitud de 31,595.1941 m. y una franja de servidumbre de 25 m.

Que, a través de la Carta presentada con fecha 29 de mayo de 2013, el Licenciado Ángel De La Torre Cabezas remite el Informe Final del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones Parque Eólico Samaca";

Que, mediante Informe Técnico N° 0347-2014-DCIA-DGPA/MC, de fecha 21 de febrero de 2014, la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas, da cuenta del levantamiento de observaciones del Informe Final del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones Parque Eólico Samaca", concluyendo entre otros, lo siguiente:

1. "(...) esta Dirección solicitará al Lic. Rubén García Soto, un informe ampliatorio para precisar exactamente la existencia de un tramo del camino prehispánico entre los vértices 13 y 14, cerca al lugar donde se proyecta construir la Sub Estación, el trazo de la línea que cruza (cruce aéreo) un amplio y largo camino con hileras de piedras de ambos lados, que discurre de norte – sur, que podría ser prehispánico. Indicando las coordenadas UTM del punto inicial y final del



C. Pulache T

posible camino prehispánico, a fin de actualizar la base de datos del Proyecto Qhapaq Ñan”.

2. “Por lo tanto, de la revisión del Expediente N° 021403-2013, del 11.10.2013, se concluye que el informe final del Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones Parque Eólico Samaca, a cargo del Licenciado Ángel De La Torre Cabezas, con R.N.A. N° AG-0815, SI CUMPLE técnicamente con los requerimientos estipulados en el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas (R.S. N° 004-2000-ED) y el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del MC”.
3. “(...) Asimismo, entre los vértices 13, 14, y 15 deberán replantear el trazo de la Línea de Transmisión, toda vez que se superpone a la Zona Arqueológica y Paleontológica de Ocucaje. Además que cerca de los vértices 13 y 14, el trazo de la línea cruza (cruce aéreo) un amplio y largo camino con hileras de piedra en ambos lados, que discurre norte sur, (recomendación de la supervisión de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica)”.
4. “Por lo tanto, se recomienda declarar improcedente la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en superficie (CIRA) para la Línea de Transmisión entre los vértices 15 a 13, toda vez que se superpone a la Zona Arqueológica y Paleontológica de Ocucaje”.
5. “(...) al realizar la superposición del área correspondiente a la Vía de Acceso, se pudo verificar las intersecciones del mismo con el camino costero del Qhapaq Ñan y superposición con la Zona Arqueológica y Paleontológica de Ocucaje por lo que deberán replantear el trazo de la Vía de Acceso”.
6. “Por lo tanto, se recomienda declarar improcedente la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en superficie (CIRA) para el Camino de Acceso que presenta una longitud de 36369.2860 ml. y una franja de servidumbre de 8m”.

Que, a través del Informe Legal N° 060-2014-KOG-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 31 de marzo de 2014, el área legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble analiza el Informe Técnico N° 0347-2014-DCIA-DGPA/MC, de fecha 21 de febrero de 2014, el cual da cuenta del levantamiento de observaciones del Informe Final del “Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones Parque Eólico Samaca”, recomendando, entre otros, lo siguiente:

1. “(...) en el presente caso no se realizará la exposición de los hechos en el presente informe, debido a que los mismos ya han sido ampliamente



C. Pulache T



Resolución Viceministerial

Nro. 131-2015-VMPCIC-MC

consignados en los informes técnicos precedentes, máxime si en virtud de lo establecido en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con lo establecido en el artículo 6.2 de la acotada Ley, nos permite, en virtud del Principio de Celeridad, motivar haciendo referencia a anteriores dictámenes o informes”.

2. *“Es así que lo consignado en el Informe Técnico N° 0347-2014-DCIA-DGPA-MC, presentado con fecha 28 de febrero de 2014, de la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas, en relación a la improcedencia de la emisión de CIRA para la Línea de Transmisión entre los vértices 13 y 14, toda vez que se superpone a la Zona Arqueológica y Paleontológica de Ocucaje, no es competencia de la misma, por lo que se sugiere advertir de lo opinado técnicamente con respecto a las precitadas áreas, sean puestas de conocimiento a la Dirección de Certificaciones mediante documento interno”.*

Que, con fecha 30 de abril de 2014, a través de la Resolución Directoral N° 205-DGPA-VMPCIC/MC, se aprobó el Informe Final del “Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones Parque Eólico Samaca”, a cargo del Licenciado Ángel De La Torre Cabezas, con R.N.A. N° BD-1063, ubicado en los distritos de Santiago y Ocucaje, provincia y departamento de Ica;

Que, asimismo, en la Resolución Directoral N° 205-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 30 de abril de 2014, se dispuso, entre otros, en su artículo 2°, que podrán ser materia de solicitud de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en superficie (CIRA) las áreas libres de evidencia arqueológica, que han sido evaluadas en el marco del “Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones Parque Eólico Samaca”, ubicado en los distritos de Santiago y Ocucaje, provincia y departamento de Ica, las cuales se detallan a continuación:

1. Sub Estación, con un área de 20'000.0000 m² y un perímetro de 6000.0000 m.,
2. Parque Eólico, con un área de 4'593,867.3179 m².

Que, de igual forma en la referida Resolución Directoral N° 205-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 30 de abril de 2014, en sus artículos 4° y 5° declaró improcedente la solicitud de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) para las siguientes áreas:

1. Línea de Transmisión situado entre los vértices 13, 14 y 15, toda vez que se superpone a la Zona Arqueológica y Paleontológica de Ocucaje. En ese sentido deberá replantearse el trazo de la Línea de Transmisión que se superpone a la Zona Arqueológica y Paleontológica de Ocucaje.



C. Pulache 7

2. Camino al Acceso, con una longitud de 36,369.2860 m. y una franja de servidumbre de 8 m., debido a la existencia de superposición con la Zona Arqueológica y Paleontológica de Ocucaje, e intersecciones del mismo Camino Inca Tramo Costero Subtramo Ocucaje – Ica. En ese sentido, se deberá replantear el trazo del Camino de Acceso.

Que, mediante Escrito de fecha 20 de mayo de 2014, la Empresa de Generación Eléctrica Las Salinas S.A., en adelante EGELSA, interpuso recurso de apelación contra los artículos 2° (en el extremo de no disponer la expedición del CIRA respecto del área del Parque Eólico Samaca superpuesto a la Zona Arqueológica y Paleontológica de Ocucaje) 4° y 5° de la Resolución Directoral N° 205-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 30 de abril de 2014, señalando entre otros puntos, lo siguiente:

I. PETITORIO

1. Que se declare la nulidad de los siguientes artículos de la Resolución:
 - El artículo 2°, únicamente en el extremo que resuelve disponer implícitamente la no expedición de un CIRA para el área del Parque Eólico Samaca que se encuentra superpuesta a la Zona Arqueológica y Paleontológica de Ocucaje.
 - Los artículos 4° y 5° que declaran improcedente la solicitud de expedición de un CIRA respecto de: (i) la Línea de Transmisión entre los vértices 13, 14 y 15, toda vez que se superpone a la Zona Arqueológica y Paleontológica de Ocucaje, y; (ii) el Camino de Acceso, con una longitud de 36,369,2860 metros y una franja de servidumbre de 8 metros, debido a la existencia de superposición con la Zona Arqueológica y Paleontológica de Ocucaje, e intersecciones del mismo con el Camino Inca tramo Costero Subtramo Ocucaje – Ica.
2. Que se pronuncien sobre el fondo de la materia impugnada, declarando procedente la solicitud de expedición del CIRA por todas las áreas objeto del PEA del Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones Parque Eólico Samaca.
3. Que, *“la Resolución Directoral N° 205-2014-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 30 de abril de 2014, no se encuentra debidamente motivada, afectando de tal modo el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones administrativas y el derecho fundamental al debido procedimiento administrativo”*, tomando en consideración que los artículos 2°, 4° y 5° de la referida Resolución se declara la improcedencia de la solicitud de expedición del CIRA respecto de las áreas que corresponden al Parque Eólico Samaca,





Resolución Viceministerial

Nro. 131-2015-VMPCIC-MC

Línea de Transmisión y al Camino de Acceso, debido a la existencia de "superposición con la Zona Arqueológica y Paleontológica de Ocucaje", e intersecciones del mismo con el "Camino Inca Tramo Costero Subtramo Ocucaje - Ica".

4. Que, lo señalado en relación al supuesto Camino Inca no guarda relación con los considerandos de la propia Resolución, ni con los actuados durante todo el procedimiento administrativo, en virtud de los siguiente:

- En el Acta de Supervisión N° 044-2012-APA-DRC-ICA/MC, de fecha 11 de octubre de 2012, emitida por la Dirección Regional de Ica se señaló con relación "a las intersecciones con un Camino Inca registrado por el Proyecto Qhapaq Ñam consignadas en la Resolución Directoral N° 633-2012-DGPC-VMPCIC, que aprobó la ejecución del PEA, que ninguno ha sido observado en campo, a pesar de que se prospectó por lo menos 300 metros a la redonda de cada supuesto emplazamiento. Por lo tanto, se precisa que debe haber un error en las coordenadas dadas en la referida Resolución Directoral".
- En el Acta de Supervisión N° 036A-2013-APA-DRC-ICA/MC, de fecha 25 de abril de 2013, "se informó que solo se observaron estratos geológicos de suelo salitroso duro sin ningún contenido cultural en las excavaciones de las unidades de descarte para la delimitación de las zonas intangibles de los 10 grupos de paravientos y de los 16 paravientos individuales registrados por el PEA DEL proyecto".
- Mediante Memorando N° 303-2013-DRC-ICA/MC, de fecha 13 de junio de 2013, la Dirección Regional de Cultura de Ica, infomo con relación a las áreas objeto del PEA del Proyecto lo siguiente: Para el caso del Camino de Acceso: "No se observó ningún resto de vía prehispánica por lo menos en 300 metros a la redonda", solo una trocha carrozable vinculada a obras que ejecuta la empresa CONTUGAS. Y para el caso del Parque Eólico: dentro y colindantes con el área de impacto ha registrado numerosos paravientos "que no presentaron ningún tipo de evidencia cultural".
- Mediante Informe Técnico N° 022-2014-IRRVI-PQÑ/MC, de fecha 17 de febrero de 2014, la Comisión Nacional del Proyecto Qhapaq Ñam – Sede Nacional, indicó que se ha contrastado la base de datos del mencionado Proyecto con los datos del PEA del Proyecto, "verificando que no se visualiza la existencia de caminos prehispánicos, por lo que recomienda la corrección y actualización de dicha base de datos".

5. Que, con relación a la aparente superposición a la Zona Arqueológica y Paleontológica de Ocucaje, fue recién informada en julio de 2013, la



Resolución Directoral N° 205-2014-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 30 de abril de 2014, no toma en consideración lo siguiente:

- Mediante Memorando N° 0091-2014-DSFL-DGPA/mc, de fecha 23 de enero de 2014, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal informó que *“el expediente de delimitación de la Zona Arqueológica y Paleontológica de Ocucaje no llegó a ser aprobado mediante resolución, contando tan solo con una poligonal en base a trabajos de campo”*.
- *“En ninguna actuación durante el procedimiento administrativo, la Dirección General del Patrimonio Cultural, ha sustentado la calidad de Patrimonio Cultural de la Nación de la denominada Zona Arqueológica y Paleontológica de Ocucaje”*, pues como se advierte de la Resolución no se señala cual es la norma mediante la cual se declara como tal.
- Lo anterior implica que, con relación a la existencia de la referida Zona Arqueológica, la Resolución intenta motivar una restricción a EGELSA, aun cuando (i) según la propia declaración de la Administración, *“no ha sido debidamente delimitada y los planos de su graficación son de uso interno”*, y (ii) no se motiva su calidad como Patrimonio Cultural de la Nación; lo cual constituye una clara afectación al Principio de Legalidad de la actuación administrativa.

6. Que, como puede advertirse, *“la Resolución no toma en cuenta que, de los actuados en el procedimiento administrativo, queda acreditado que en el área del PEA del Proyecto no se visualiza la existencia de caminos prehispánicos o cualquier otro vestigio con contenido cultural, ni tampoco una Zona Arqueológica debidamente delimitada que pueda ser oponible como una restricción frente a un administrado”*.
7. Que, en ese sentido, es claro que la Resolución no ha sido motivada debidamente, pues los argumentos en los que basa su decisión la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble, carecen de todo asidero legal.
8. Que, en ese sentido, el razonamiento expuesto en la Resolución Directoral es incongruente e ilegal por cuanto no es factible imponer una restricción en base a actuaciones (como un plano de uso interno) que no surten efectos frente a los administrados.
9. Que, consecuentemente la Resolución Directoral en los extremos indicados en su petitorio son nulos por carecer de un requisito de validez, como es la debida motivación, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.





Resolución Viceministerial

Nro. 131-2015-VMPCIC-MC

10. Que, *"la Resolución Directoral N° 205-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 30 de abril de 2014, vulnera el principio de legalidad y es nula, pues pretende imponer una restricción en base a una aparente Zona Arqueológica que no cuenta con una delimitación debidamente aprobada"*.
11. Que, en el presente caso, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble sustenta su negativa a que se expida el CIRA en el área del PEA del Proyecto que se superpone a la Zona Arqueológica y Paleontológica de Ocucaje; la cual: *"(i) no ha sido debidamente delimitada y los planos de su graficación son de uso interno, y (ii) su calidad como Patrimonio Cultural de la Nación no ha sido debidamente acreditado durante todo el procedimiento, pues nunca se indicó la norma mediante la cual fue declarada como tal"*.
12. Que, *"la Resolución Directoral N° 205-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 30 de abril de 2014, vulnera el principio de predictibilidad, pues la aparente superposición a la Zona Arqueológica y Paleontológica de Ocucaje, no fue advertida ni en la evaluación del PEA del Proyecto, ni en la superposiciones de campo llevadas a cabo durante su ejecución"*.
13. Que, *"la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas por primera vez informó a EGELSA acerca de una aparente superposición a la Zona Arqueológica y Paleontológica de Ocucaje, en julio de 2013; es decir después de que: (i) el PEA del Proyecto fue evaluada y aprobada por la Dirección General del Patrimonio Cultural; (ii) el PEA del Proyecto fue ejecutado, y (iii) la ejecución del PEA del Proyecto fue supervisado in situ por la Dirección Regional de Cultura de Ica"*. Por lo tanto, la Dirección General del Patrimonio Cultural no ha cumplido con dar información confiable y oportuna durante el procedimiento de evaluación del PEA del Proyecto, toda vez que recién después de más de 1 año de iniciado el procedimiento para la aprobación del mismo, se puso en conocimiento a EGELSA, información de gran importancia para el desarrollo del Proyecto Parque Eólico Samaca, generando una afectación directa a sus legítimos intereses.
14. Que, *"la Resolución Directoral N° 205-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 30 de abril de 2014, vulnera el principio de proporcionalidad, pues impone una restricción (obtención de un CIRA) sin sustento legal alguno y que no guarda proporción con el fin que persigue"*.
15. Que, sin perjuicio de lo anterior, y conforme se advierte de los actuados en el procedimiento, *"se ha acreditado que en el área del PEA del Proyecto solo se observaron estratos geológicos de suelo salitroso duro sin ningún contenido cultural para la delimitación de las Zonas Intangibles"*.



16. Que, *"en el presente caso se ha dispuesto la improcedencia de la solicitud de expedición de un CIRA, solo en base a que se superpone a una propuesta de Zona Arqueológica, aun cuando en el área solicitada no se ha advertido presencia de bienes con contenido cultural; razón por la cual la medida dispuesta constituye una actuación excesivamente restrictiva y desproporcional"*.

Que, con fecha 07 de mayo de 2015, se le concedió el uso de la palabra a la Empresa de Generación Eléctrica Las Salinas (EGELSA), de acuerdo a lo solicitado en su escrito de fecha 20 de mayo de 2014;

Que, el artículo 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, indica que: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la citada Ley. Debe ser autorizado por letrado"*. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la citada Ley;

Que, en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por la empresa de Generación Eléctrica Las Salinas S.A. (EGELSA) cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 207 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por otro lado, el artículo 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *"son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*;

Que, el artículo 11 de la precitada Ley, dispone en el numeral 11.1 que *"los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Ley"*; señalando asimismo, en el numeral 11.2 que *"la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto"*;

Que, para que dicho acto administrativo tenga validez, es necesario que contenga requisitos esenciales o elementos constitutivos, que se recogen bajo el nombre de requisitos de validez, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que si no se emitiese dicho acto administrativo conforme al ordenamiento jurídico, la consecuencia sería su nulidad;

Que, conforme a lo anteriormente descrito, el numeral 4 del artículo 3 de la LPAG, establece que *"el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*;





Resolución Viceministerial

Nro. 131-2015-VMPCIC-MC

Que, de acuerdo con la información obrante en el expediente, se advierte que la Resolución Directoral N° 205-2014-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 30 de abril de 2014, resolvió, entre otros:

1. "Artículo 2°.- *DISPONER que, podrán ser materia de solicitud de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en superficie (CIRA) las áreas libres de evidencia arqueológica, que han sido evaluadas en el marco del Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones Parque Eólico Samaca (sic)*".
2. "Artículo 4°.- *DECLARAR improcedente la solicitud de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en superficie (CIRA) de la Línea de Transmisión situado entre los vértices 13, 14 y 15, toda vez que se superpone a la Zona Arqueológica y Paleontológica de Ocucaje. En ese sentido, deberá replantearse el trazo de la Línea de Transmisión que se superpone a la Zona Arqueológica y Paleontológica de Ocucaje*".
3. "Artículo 5°.- *DECLARAR improcedente la solicitud de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en superficie (CIRA) del Camino al Acceso, con una longitud de 36,369.2860 m. y una franja de servidumbre de 8 m., debido a la existencia de superposición con la Zona Arqueológica y Paleontológica de Ocucaje, e intersecciones del mismo Camino Inca Tramo Costero Subtramo Ocucaje – Ica. En ese sentido, se deberá replantear el trazo del Camino de Acceso*".

Que, el recurso de apelación interpuesto por la empresa EGELSA, contiene dos petitorios los cuales están referidos a la nulidad de los artículos 2°, 4° y 5° de la citada Resolución Directoral y a la declaración de la procedencia de solicitud de expedición del CIRA;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, cabe precisar que el artículo 2° de la Resolución Impugnada, no dispone la improcedencia de la expedición del CIRA, sino más bien dispone y especifica cuáles son las áreas libres que podrán ser materia de solicitud de expedición del CIRA, toda vez que el área técnica no está limitando dichas áreas, sino su proceder es en base a lo señalado en el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas aprobado por la Resolución Suprema N° 004-2000-ED, marco jurídico vigente en ese entonces;

Que, lo señalado en el párrafo anterior está vinculado directamente con el principio de predictibilidad establecido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, toda vez que se le estaría brindando una información veraz, completa y confiable sobre el trámite de la expedición del CIRA en las áreas señaladas en el artículo 2° de la Resolución Directoral impugnada, resultando infundado lo solicitado en este extremo;



C. Pulache T

Que, de la revisión de los actuados, es necesario señalar que la declaratoria de improcedencia del CIRA establecida en los artículos 4° y 5° de la Resolución Directoral impugnada, obedece a la recomendación expresada por la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas, de acuerdo a lo previsto en el Informe Técnico N° 0347-2014-DCIA-DGPA/MC, de fecha 21 de febrero de 2014, debido a que se solicitó opinión sobre la subsanación de las observaciones del Informe Final del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones Parque Eólico Samaca";

Que, en ese sentido, el numeral 1 del artículo 6° de la LPAG, establece que *"la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*;

Que, el autor Juan Carlos Morón Urbina en su obra "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" refiere que *"el contenido de la motivación, comprende tanto la fundamentación de los aspectos jurídicos, (...) la síntesis de las argumentaciones jurídicas alegadas y de las seguidas para estimarlas o desestimarlas; como a la fundamentación de los hechos, relación de supuestos reales apreciados y verificados por el funcionario"*;

Que, por ello, la fundamentación para la declaratoria de improcedencia del CIRA no ha contenido la fundamentación de los hechos, ni tampoco la fundamentación de los aspectos jurídicos que hayan sustentado tal decisión; toda vez que ambas fundamentaciones fueron desarrolladas para la aprobación del Informe Final del Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones Parque Eólico Samaca; y más aún cuando la emisión del CIRA no fue solicitado por la empresa recurrente;

Que, en ese sentido, los artículos 4° y 5° de la Resolución Directoral N° 205-2014-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 30 de abril de 2014, no habrían estado fundados en derecho, ya que solo se habría recogido la recomendación expuesta por la Dirección de Certificación de Intervenciones Arqueológicas, sin haber fundamentado en derecho las razones por las cuales resulta improcedente la emisión del CIRA, pese a que mediante Informe Legal N° 060-2014-KOG-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 31 de marzo de 2014, el área legal de Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble advirtió en el segundo párrafo del punto 3.3 de dicho informe que con respecto de la improcedencia de la emisión del CIRA para la Línea de Transmisión entre los vértices 13, 14 y 15 y para el Camino de Acceso, sea puesta en conocimiento de la Dirección de Certificaciones mediante documento interno;

Que, por lo tanto el sustento expresado en los artículos 4° y 5° de la Resolución Directoral impugnada no han guardado relación inmediata con la petición de la empresa recurrente, es decir con la solicitud de autorización para realizar el "Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones Parque Eólico Samaca", generándose una incongruencia en la motivación fáctica del acto administrativo;





Resolución Viceministerial

Nro. 131-2015-VMPCIC-MC

Que, por otro lado, el numeral 1 del artículo 217 de la LPAG, señala expresamente que *"la Resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión"*, por lo que la resolución debe decidir imperativamente las cuestiones que hayan sido planteadas en el expediente, aportadas o no por el recurso, esto quiere decir que en cuanto al segundo petitorio de la Empresa recurrente en su recurso de apelación, sobre declarar procedente la solicitud de expedición del CIRA, es necesario señalar que de la revisión del íntegro del expediente, EGELSA solicitó en primer lugar autorización para la realización del Proyecto de Evaluación Arqueológica, para luego hacer entrega del Informe Final de dicho Proyecto de Evaluación Arqueológica, más no solicitó la expedición del CIRA para las áreas en cuestión, por lo que dicha aseveración queda desestimada;

Que, si bien se está declarando la nulidad de los artículos 4° y 5° de la Resolución Directoral N° 205-2014-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 30 de abril de 2014, esa nulidad parcial *"no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula (...) ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario, toda vez que quien declara la nulidad dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio"*, conforme a lo establecido en el numeral 2 y 3 del artículo 13° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, habiéndose incurrido en un vicio del acto administrativo que acarrea la nulidad de pleno derecho, es viable jurídicamente declarar la nulidad del artículo 4° y 5° de la Resolución Directoral N° 205-2014-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 30 de abril de 2014, por lo que carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los fundamentos de hecho y de derecho del íntegro del recurso de apelación (Expediente N° 021336-2014, de fecha 20 de mayo de 2014), confirmando los demás artículos de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 205-2014-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 30 de abril de 2014;

Que, se debe tener presente que el numeral 3 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa lo siguiente: *"La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido"*;

Que, al haberse dispuesto la improcedencia de la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA en el artículo 4° y 5° de la Resolución Directoral N° 205-2014-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 30 de abril de 2014, se ha transgredido lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, por lo que deberá evaluarse la responsabilidad de los funcionarios eventualmente involucrados, para hacer efectiva la responsabilidad correspondiente, conforme a ley;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;



C. Pulache T.

Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Reglamento de Investigaciones Arqueológicas aplicable para el caso en cuestión, aprobado mediante Resolución Suprema N° 004-2000-ED y modificado por Resolución Suprema N° 012-2006-ED; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Infundado el recurso de apelación presentado por la Empresa de Generación Eléctrica Egelsa Las Salinas S.A. (EGELSA) contra la Resolución Directoral N° 205-2014-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 30 de abril de 2014, conforme a lo expuesto en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar la Nulidad de los artículos 4° y 5° de la Resolución Directoral N° 205-2014-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 30 de abril de 2014, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión del Informe Legal N° 060-2014-KOG-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 31 de marzo de 2014, y confirmar la referida Resolución Directoral en sus demás extremos, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que se remitan los actuados a la Dirección de Certificaciones de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, a fin de que tome conocimiento lo advertido en el Informe Legal N° 060-2014-KOG-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 31 de marzo de 2014.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución a la Empresa de Generación Eléctrica Las Salinas S.A. (EGELSA), para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



C. Pulache T.

Ministerio de Cultura

.....
Juan Pablo de la Puente Brunke
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales